



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JHONATHAN STEVEN CASTRO MOLINA.

DEMANDADO: JOHANNA PAOLA CHÁVEZ MAESTRE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00177-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-8-9 *ibídem*, artículo 84-3-4-5-8, artículo 73 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-3 en concordancia con artículo 73 *ídem*.

1.1.1. El demandante presenta demanda en nombre propio, sin demostrar la calidad de abogado titulado, cuando para actuar en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal se requiere derecho de postulación, es decir, comparecer por conducto de abogado, salvo los casos que la ley permite actuar en causa propia (art. 25 y 28 Decreto 196 de 1971).

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. Pretende la declaración de la existencia y disolución de la sociedad conyugal, cuando su existencia es legal porque se forma por el acto matrimonial (art. 180 en conc. con art. 1774 C. C.), y la disolución es uno de los efectos del divorcio (art. 160 C. C. en la redacción dada por el art. 11 Ley 25 de 1992), el cual se produjo con sentencia de 21 de junio de 2018, encontrándose pendiente únicamente su liquidación.

1.2.2. Efectúa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que peticona declaración de venta simulada, declaración de propiedad horizontal sobre el inmueble que conforma la masa social y afectación

a vivienda familiar que no tiene el mismo trámite del proceso liquidatorio.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. Los hechos deben ser debidamente clasificados y determinados, lo que no sucede en el escrito presentado, por cuanto se indican varios hechos contentivo de múltiples situaciones comprendiendo cada una de ellas un hecho.

1.3.2. No contiene una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.4.1. –Cita como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, normatividad derogada por el artículo 626 C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.4. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.4.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones si desconoce el canal digital, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto se debe tener certeza del recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir su devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo exige la ley.

3. Artículo 90-3 C. G. del P.

3.1. Realiza una indebida acumulación de pretensiones que no son del trámite liquidatorio que corresponde al asunto de la referencia.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Por Secretaría solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia corregir el radicado de la presente demanda asignada por reparto bajo

el radicado 2000110310032021-00035-00, correspondiendo a un trámite Liquidatorio seguido a continuación del proceso 2000110310032018-00177-00

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585a23bdcf06ebb2ffbcf08e68aa90d4c7759c3e52e88c67b3f72e901661b0fe

Documento generado en 10/02/2021 08:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**